

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, Resolución 1075 de 2023 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. mediante Resolución No. 195 de 2019, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Palmar de Varela, presentado por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre las cuales se encuentra: *“Presentar, de forma semestral, un informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan...”*

Que esta Autoridad Ambiental con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las actividades de impacto ambiental que están en la órbita de su jurisdicción.

Que con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Palmar de Varela, esta Corporación expidió el Informe Técnico N°091 del 26 de noviembre de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“(...) CONCLUSIONES:**

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@cr autonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*20.1. Mediante Resolución N°. 195 de 2019, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos 2018-2028 para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela - Atlántico, el cual está siendo objeto de cumplimiento por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., y del municipio de Palmar de Varela.*

*20.2. Mediante radicado N°. 8324 del 4 de octubre de 2021, la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presenta el informe de avance de obras y actividades del PSMV, para el periodo 2021-1, el cual se encuentra acorde a los requisitos mínimos establecidos mediante la Resolución N° 1433 de 2004.*

*20.4. La sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., no se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, ya que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con sistema de tratamiento de ARD; sin embargo, se encuentra en construcción (PTAR Regional, así mismo, la EBAR se encuentra en proceso de ampliación y mejoramiento. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

## **II. DEL PROCESO SANCIONATORIO**

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, según el cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de daño al medio ambiente. Esta Autoridad Ambiental, con el ánimo de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, expidió el **Auto No.566 del 25 de julio de 2022**, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** con NIT.800.094.449y la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado municipal de Palmar de Varela, por el presunto incumplimiento de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015.

Posteriormente, en procura de alcanzar constancia probatoria y verificar si existe mérito para dar continuidad al procedimiento sancionatorio iniciado con Auto No. 566 de 2022, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente 1009-210, perteneciente al seguimiento y control ambiental del alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, evidenciando que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. se encuentra incumplimiento la norma de vertimiento.

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@cr autonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 166 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Aunado a lo anterior, en revisión documental realizada, se pudo constatar que, si bien es cierto que la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. ha venido presentado los informes semestrales de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela, estos informes no han sido elaborados conforme a lo requerido por esta Autoridad Ambiental. Cabe destacar, que, en los informes presentados, se evidencia el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la resolución 631 de 2015.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023, al considerar que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental mediante Auto N°594 de 2023 dispuso formular el siguiente pliego de cargos:

**“CARGO PRIMERO:** *Incurrir presuntamente en el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, artículo 8. Resolución 631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD) de los prestadores del servicio público alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.*

**CARGO SEGUNDO:** *Incurrir presuntamente en incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, al no dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 0378 del 20 de junio de 2023.”*

Que el anterior auto se notificó de forma electrónica el día 29 de septiembre de 2022 al MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., otorgando un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación, para la presentación de descargos, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@cratonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Una vez revisado el contenido del expediente No. **1009-210**, se pudo determinar que el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA con Nit. 800.094.449-8, no ejerció su derecho de contradicción ni solicitó la práctica de pruebas en contra de pliego de cargos que fuese formulado. Sin embargo, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., dentro del término legal otorgado, el cual acaeció el día 13 de octubre de 2023, presentó escrito de descargos contra el Auto 594 del 30 de agosto de 2023, los cuales se sintetizan a continuación:

**CARGO PRIMERO:** Incurrir presuntamente en el incumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes, artículo 8 Resolución 631 de 2015, por la se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domesticas (ARD) y de las aguas residuales no domésticas (ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de agua.

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** Vulneración del principio de legalidad en la formulación del presente cargo, por fundamentar el mismo en una norma que no resulta aplicable al prestador de servicios públicos domiciliarios.

**CARGO SEGUNDO:** Incurrir presuntamente en incumplimiento de las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, definidas en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, al no dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente, de conformidad con lo conceptualizado en el Informe técnico No.378 del 20 de junio de 2023.

**ARGUMENTO PRINCIPAL:** En esta imputación interpreta erróneamente la Autoridad Ambiental la norma antes descrita, teniendo en cuenta que no se incurre en ninguna de las responsabilidades establecidas en la norma nacional. La Corporación contravino la correcta identificación de la norma presuntamente transgredida por mi representada, lo cual vulnera de forma flagrante el principio de contradicción, que hace parte del derecho fundamental al debido proceso.

Los argumentos esbozados por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. se fundamentan, entre otras cosas, en las siguientes pruebas documentales, solicitadas por la mencionada sociedad, las cuales serán

1. Informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2021: S -2021-03042 Rad CRA 8324 de 2021.
2. Informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2021: S- 2022-00981 Rad CRA 26392 de 2022.

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

*contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@cr autonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

**2.3.1.2. Pertinencia.** *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

**2.3.1.3. Utilidad.** *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@cr autonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**







**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR FORMALMENTE LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO** dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto N°566 de 2022, en contra del **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** con NIT. 800.094.449-8, en calidad de responsable del servicio publico de alcantarillado municipal y de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del municipio de Palmar de Varela, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quién las solicite.

**SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR** como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio los siguientes documentos:

**Pruebas solicitadas por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.:**

1. Informes de avance PSMV correspondientes a las vigencias 2021 y 2022, presentados por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, mediante los siguientes radicados:

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° 166 2024**

**POR EL CUAL SE ORDENA FORMALMENTE LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°566 DE 2022 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

- Radicado CRA No.8324 de 2021, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2021.
- Radicado CRA No.26392 de 202, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2021.
- Radicado CRA No. 84332 de 2022, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV I semestre de 2022.
- Radicado CRA No. 37232 de 2022, correspondiente al informe de seguimiento de PSMV II semestre de 2022.

**Pruebas decretadas de oficio:**

- Informes técnicos No.491 de 2021 y 378 de 2023.
- Documentación obrante dentro del expediente correspondiente al seguimiento y control ambiental del saneamiento básico del municipio de Palmar Varela, es decir, el expediente 1009-210.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA** y a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dejando las respectivas constancias en el expediente.

**CUARTO:** El expediente 1009-210, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En contra del artículo tercero presente auto, NO procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla,

23 ABR 2024

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**BLEYDY M. COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: 1009-210

Proyectó: Laura De Silvestri. – Prof. Especializado *LDS*

Revisó: María Mojica, Asesora externa.

(57-5) 3492482 – 3492686

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



**SC-2000333**



**SA-2000334**



**ST-2000332**